



Proceso	VERBAL (EJECUCION)
Radicado	2020 - 163
Demandante	ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ
Demandado	LEONIDAS DE JESUS BURITICA Y OTROS

Al Despacho de la Señora Jueza para lo pertinente.
Bucaramanga, abril 22 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
Oficial Mayor.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente tramite que se adelanta para ejecutar la sentencia proferida dentro del proceso **VERBAL** adelantado por **ALVARO ANTONIO FONSECA BOHORQUEZ** contra **LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S.**, siendo vinculado por pasiva **CONSTRUCTORA BERACA**, se requiere a la parte ejecutante con el fin de que cumpla con la notificación a los demandados de la orden de pago librada en su contra.

El ejecutante inicialmente tramita la notificación a los demandados, remitiendo comunicación el 22 de mayo de 2023 a la dirección física reportada y para el efecto envía **NOTIFICACION POR AVISO – DECRETO 806 DEL 2020 ARTICULO 8 –** y posteriormente cumpliendo con el requerimiento del Despacho, diligencia nuevo trámite, como **NOTIFICACION POR AVISO – ART. 292 Código General del Proceso -**.

Es necesario, advertir al ejecutante que el diligenciamiento surtido no es de recibo, veamos,

Frente al diligenciamiento remitido el día 22 de mayo de 2023 a la dirección física de los demandados, el ejecutante envía la comunicación indicando que la misma obedece a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que, para la fecha del envío el citado Decreto se encontraba derogado por la ley 2213 de 2022.

Ahora, el diligenciamiento de AVISO DE NOTIFICACION enviado según lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.; no reúne las exigencias de ley, por cuanto el aviso se remite una vez vence el termino concedido al demandado para comparecer al Juzgado a notificarse como lo ordena el art. 291 de la citada norma, lo que no ocurrió en este trámite.

De todo lo anterior se desprende que, la notificación a los demandados no se realizó en debida forma y por lo tanto el Despacho no la tendrá en cuenta, ordenado se repita la misma, advirtiendo eso si, a la parte ejecutante que la notificación es el acto más importante en un litigio ya que ahí empieza el proceso y por lo tanto esa diligencia debe cumplirse con el lleno de los requisitos de ley, para así evitar nulidades que desgasten tanto al aparato judicial como a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, RESUELVE

1.- NO TENER EN CUENTA el diligenciamiento de las notificaciones surtidas a los demandados **LEONIDAS DE JESUS BURITICÁ DAZA y MEGA INVERSIONES EL EDÉN S.A.S.**, siendo vinculado por pasiva **CONSTRUCTORA BERACA**, por lo expuesto en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante para que surta nuevamente y en debida forma las notificaciones del auto de Mandamiento de Pago a los demandados, para lo cual debe tener en cuenta lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Para el efecto, se concede nuevamente el término de 30 días, siguientes a la notificación que por Estados se haga de esta providencia; teniendo en cuenta que dentro del anterior termino concedido la parte ejecutante diligencio la notificación.

NOTIFIQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12dad02d6356bbf6b42f1a7bfddc4197df035f5c854f6d89ffae9c93fb473aa2

Documento generado en 24/04/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>